

---

---

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 0003 CARACAS, 27 OCT 2009 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

### AÑOS 199° y 150°

De conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 49 del Decreto N° 5.930 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el numeral 1 del artículo 14 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009.

Por cuanto es deber del Estado la conservación, aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y la protección de los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales, así como sus caladeros de pesca, mediante la aplicación de las normas adecuadas para el resguardo;

Por cuanto se debe asegurar un ambiente acuático en equilibrio ecológico para proteger y garantizar la biodiversidad natural y los procesos ecológicos;

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional proteger los recursos vivos acuáticos, de forma que pueda obtenerse un aprovechamiento sustentable de los mismos a través del tiempo;

Por cuanto de las Investigaciones realizadas en el país se ha demostrado que las actividades antropogénicas y la pesca no controlada alteran el hábitat acuático y colocan en peligro los recursos pesqueros;

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional regular el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en función de las estimaciones de su potencialidad, así como a su estado de explotación e importancia social de los mismos para la alimentación de la población;

Por cuanto es deber del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA) desarrollar las propuestas técnicas de ordenamiento de

carácter imperativo y obligatorio, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, este despacho dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DICTAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE ORDENAMIENTO QUE REGULAN LA PESQUERÍA INDUSTRIAL POLIVALENTE DE COSTA AFUERA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto regular la pesquería industrial polivalente de costa afuera que opere en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas no jurisdiccionales, a través de convenios internacionales.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de esta Resolución, se realizan las siguientes definiciones:

- a) **Flota Pesquera:** Conjunto de buques pesqueros de un tipo determinado, cuya pesca objetivo está dirigida a la extracción específica de una o varias especies.
- b) **Pesquería Polivalente de Costa Afuera:** Conjunto de actividades dirigidas a la extracción de distintas especies de peces marinos, con el uso de más de un arte de pesca mecanizado.
- c) **Puerto Base:** Puerto donde opera el buque pesquero.
- d) **Zona de Pesca:** Espacio donde es permitida la realización de las operaciones de pesca.
- e) **Incorporación a Flota:** Acto administrativo emanado del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, mediante el cual se autoriza la incorporación de buques pesqueros a la Flota Pesquera Nacional que así lo soliciten, que cumplan con los requisitos exigidos por el mencionado Instituto y que permita a la autoridad acuática nacional emitir las autorizaciones y registros correspondientes.
- f) **Artes de Pesca:** Instrumento de pesca confeccionado con redes, cordeles, anzuelos u otros materiales que los pescadores emplean para capturar, retener o agregar recursos hidrobiológicos.
- g) **Operaciones de Pesca:** Conjunto de técnicas y actividades mediante las cuales el hombre captura y extrae recursos hidrobiológicos.
- h) **Campaña de Pesca:** Período de pesca que se inicia desde el momento que un buque pesquero zarpa del puerto y se traslada hasta las áreas o plácemes de pesca, donde realiza la faena, hasta el retorno del mismo al puerto de desembarque.
- i) **Palangre:** Arte de pesca constituido por un cordel grueso central o línea madre a media agua del cual cuelgan, equidistantes, líneas más pequeñas o ramales con anzuelos.
- j) **Nasa:** Arte de pesca constituido por un marco tridimensional con forma de polígono irregular, cubierto por una malla y con una boca o abertura cónica en uno de sus lados, la cual opera como una trampa.
- k) **Cordel:** Arte de pesca compuesto por una línea lastrada o no, con uno o varios anzuelos.

**Sujetos obligados**

**Artículo 3.** Quedan sujetos a la presente Resolución y, por tanto, a la estricta observancia y cumplimiento de su contenido, las personas naturales o jurídica que pretendan la realización de actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, mediante la práctica de la pesquería industrial polivalente de costa afuera, que opere en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas no jurisdiccionales, a través de convenios internacionales.

**CAPÍTULO II  
DE LAS ÁREAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESQUERÍA INDUSTRIAL POLIVALENTE DE COSTA AFUERA**

**Áreas permitidas**

**Artículo 4.** Las actividades extractivas u operaciones de pesca de la flota pesquera industrial polivalente de costa afuera estarán circunscritas a las áreas expresamente señaladas en el permiso de pesca de acuerdo a la zona asignada a cada buque.

**Zonas de pesca**

**Artículo 5.** A los efectos del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, se establecen tres (3) zonas en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, donde los buques que conforman la flota de la pesquería industrial polivalente de costa afuera, podrán llevar a cabo operaciones de pesca:

1. Zona Occidental (Zona I);
2. Zona Central (Zona II), y;
3. Zona Oriental (Zona III)

**Determinación de poligonales de las zonas de pesca**

**Artículo 6.** Las zonas establecidas en el artículo anterior estarán demarcadas por las poligonales definidas por los siguientes vértices:

ZONA OCCIDENTAL (ZONA I)		ZONA CENTRAL (ZONA II)		ZONA ORIENTAL (ZONA III)	
LONGITUD (OESTE)	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)	LATITUD (NORTE)
69° 44' 9,39"	12° 14' 25,79"	65° 41' 1,14"	10° 19' 46,85"	56° 12' 35,37"	11° 27' 22,52"
68° 44' 0,39"	11° 39' 29,74"	68° 4' 59,33"	10° 36' 14,22"	58° 15' 0,40"	7° 25' 42,27"
68° 4' 39,47"	11° 36' 57,52"	68° 51' 58,09"	15° 14' 38,38"	61° 49' 30,36"	10° 35' 13,62"
68° 5' 8,40"	10° 51' 27,25"	66° 45' 40,65"	14° 53' 26,36"	62° 1' 6,59"	10° 1' 58,66"
69° 34' 6,03"	11° 35' 29,68"	66° 8' 36,05"	15° 38' 34,98"	61° 56' 23,45"	10° 0' 13,46"
70° 19' 58,15"	12° 4' 52,80"	65° 39' 47,40"	15° 56' 22,53"	65° 39' 34,61"	15° 56' 22,57"
70° 59' 42,22"	12° 5' 3,50"			64° 18' 6,40"	16° 46' 10,43"
71° 17' 47,15"	12° 28' 40,79"			64° 0' 56,23"	16° 43' 33,94"
71° 30' 2,52"	14° 56' 4,55"			63° 37' 24,92"	16° 37' 1,28"
70° 55' 30,42"	15° 0' 3,65"			63° 4' 29,37"	16° 8' 53,75"
69° 34' 28,97"	15° 22' 38,51"			63° 0' 6,61"	14° 3' 43,02"
				61° 41' 42,41"	11° 22' 23,57"
				65° 40' 48,61"	10° 19' 46,79"

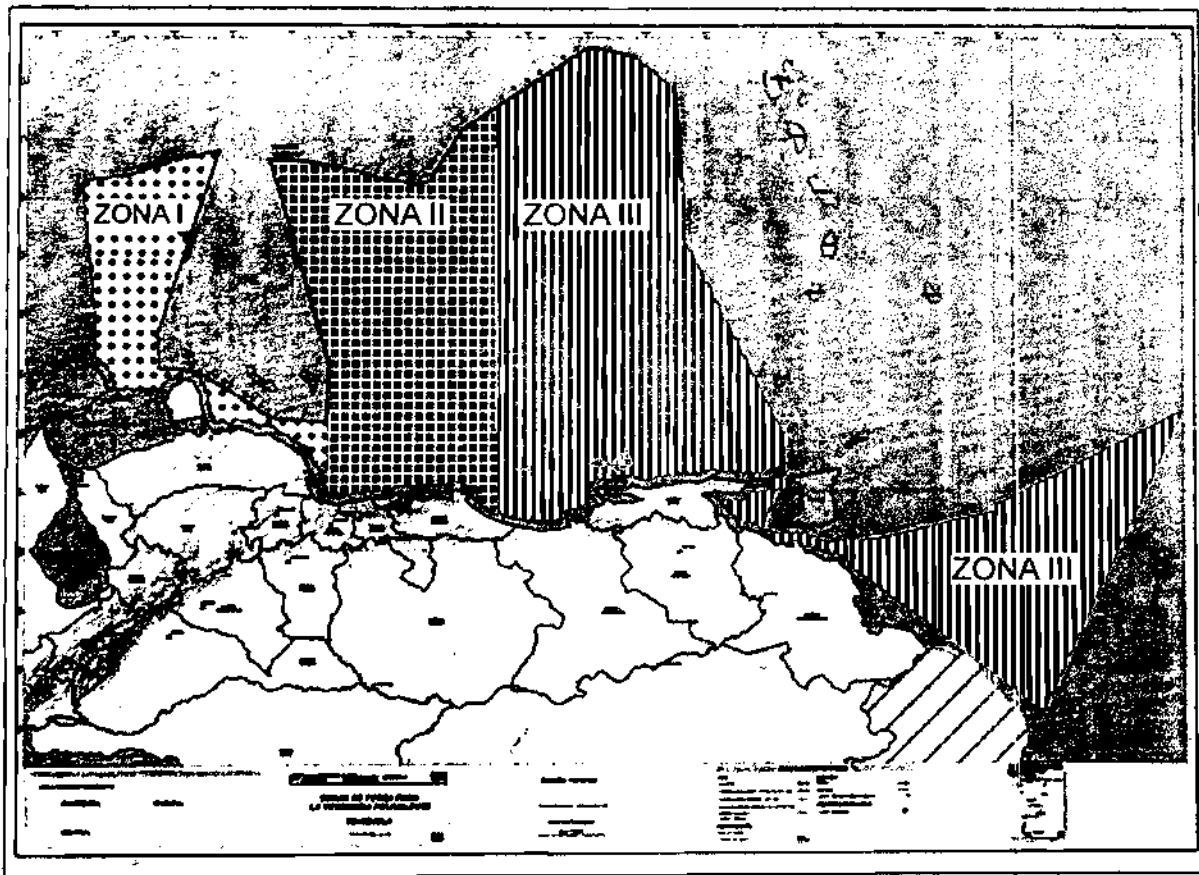


Figura 1. Zonas de pesca para la Pesquería Industrial Polivalente de Costa Afuera.

**Prohibición**

**Artículo 7.** Queda prohibido el ejercicio de la pesquería industrial polivalente de costa afuera a una distancia menor a las diez (10) millas desde la línea del territorio nacional o de diez (10) millas de las zonas Insulares del Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda exceptuada de lo dispuesto en este artículo el área correspondiente al Delta del Orinoco. En esta área, las actividades de pesca de la pesquería industrial polivalente de costa afuera podrán realizarse a una distancia no menor de seis (6) millas de la costa.

**Medidas preventivas**

**Artículo 8.** Si en las zonas demarcadas en el Artículo 7 de la presente Resolución surgieran circunstancias que pongan en peligro la disponibilidad o estabilidad de los recursos hidrobiológicos, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), mediante Providencia, podrá suspender de forma temporal o definitiva la utilización de las artes y métodos de pesca que se permiten en esta Resolución, por el tiempo necesario para detectar y corregir la situación de peligro.

**CAPÍTULO III  
PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

**Notificación de incorporación a flota y autorización del buque**

**Artículo 9.** Todo sujeto obligado de conformidad con el artículo 3 de la presente Resolución, que pretenda la realización de actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, debe contar con la notificación de Incorporación a Flota, así como la autorización correspondiente expedida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), para el buque en el que se llevarán a cabo dichas actividades.

**Requisitos adicionales para la pesca comercial**

**Artículo 10.** Para la obtención del permiso de pesca comercial, además de los requisitos y recaudos exigidos a la generalidad de los interesados, los sujetos obligados conforme a la presente Resolución deberán presentar ante la Oficina Regional del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) correspondiente, los siguientes requisitos:

- a) Documento comprobatorio de la Inclusión de la Baliza Satelital, de acuerdo con lo establecido en la norma técnica que regule la instalación de Artefactos, Equipos o Dispositivos de Posicionamiento en los Buques Pesqueros mayores a diez (10) Unidades de Arqueo Bruto (10 UAB).
- b) Certificado de Condiciones Sanitarias del Buque, emitida por la Gerencia de Sanidad Pesquera y Acuicola del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).
- c) Certificado de Inspección del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL).
- d) Solvencia Laboral emitida por el Ministerio con competencia en la materia.

La Oficina Regional del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), deberá emitir, dentro del lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la consignación de la documentación, constancia de haber cumplido con ésta obligación.

**CAPÍTULO IV  
NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESQUERÍA  
INDUSTRIAL POLIVALENTE DE COSTA AFUERA**

**Normas especiales**

**Artículo 11.** Las normas contenidas en este capítulo tendrán carácter especial, en lo referente al ejercicio de la Pesquería Industrial Polivalente y serán de obligatorio cumplimiento para los Sujetos Obligados conforme la presente Resolución.

**Artes permitidas**

**Artículo 12.** Los buques de la flota pesquera industrial polivalente de costa afuera sólo podrán llevar a cabo operaciones de pesca con palangre, cordeles y nasas.

**Especificaciones técnicas de las artes permitidas**

**Artículo 13.** Sólo se permite el uso de palangres de superficie, nasas y cordeles con dimensiones y características especificadas a continuación:

- a) **Palangre.** Línea Madre: 13.500 metros de longitud máxima. Anzuelos: circulares de acero inoxidable. Máximo 700 anzuelos por palangre. El tamaño de los anzuelos no debe ser menor a N°5 ni mayor a N°8.
- b) **Nasas.** Abertura de la boca: mínimo 60 cm de diámetro. Abertura de malla entre lados centrales: mínimo 2,5 cm. Material: Degradable. La portezuela de descarga de las nasas debe ser de hilo multifilamento.
- c) **Cordeles.** Anzuelos circulares. El tamaño de los anzuelos no debe ser menor a N° 5 ni mayor a N° 8. Solo se permitirá un máximo de cuatro (4) maquinillas por buques para la operación con cordeles.

**Número máximo de artes**

**Artículo 14.** El número máximo de cada arte de pesca a bordo de los buques que conforman la flota de la pesquería industrial polivalente de costa afuera es de un (1) Palangre y cien nasas (100) nasas.

**Artes de pesca**

**Artículo 15.** Todas las nasas deberán ser precintadas y registradas por cada buque industrial de pesca polivalente de costa afuera ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA).

**Medidas Preventivas Ambientales**

**Artículo 16.** Queda Prohibido:

- a) El uso de materiales plásticos en la construcción de las nasas;
- b) Arrojar o abandonar en el mar cualquier arte de pesca, componente o parte de los mismos.
- c) El uso de carnada viva para cebar las artes de pesca señaladas en el artículo 12.
- d) La modificación de las características del palangre, así como la ejecución de operaciones de pesca que propendan a la captura de las especies de peces pertenecientes al género *Thunnus*, así como las pertenecientes a la Familia Xiphiidae e Isthiophoridae, por no ser especies objetivo de esta pesquería.

**Artículo 17.** Todos los buques de la flota pesquera Industrial polivalente de costa afuera deben poseer a bordo, permanentemente, al menos dos (2) de las tres (3) artes de pesca señaladas en el artículo 10.

**Medidas para la Captura de las Especies**

**Artículo 18.** A los efectos de esta Resolución, las Tallas Mínimas de Captura (TMC) y la Longitud Total (LT) de algunas de las especies a ser capturadas por la pesquería industrial polivalente de costa afuera son las siguientes:

**CUADRO 1.** Tallas mínimas de Captura de las especies a ser capturadas por la pesquería polivalente costa afuera.

Nombre Científico	Nombre Común	Talla mínima de captura (TMC)
<i>Scomber japonicus</i>	Bachorreta	32 cm LT
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Carite Sierra	84 cm LT
<i>Scomberomorus brasiliensis</i>	Carite pintado	65 cm LT
<i>Scomberomorus regalis</i>	Carite chiniqua	38 cm LT
<i>Euthynnus alletteratus</i>	Cabaña pintada	36 cm LT
<i>Auxis thazard</i>	Cabaña negra	26 cm LT
<i>Sarda sarda</i>	Cabaña blanca	50,5 cm LT
<i>Carang hippos</i>	Jurel	66 cm LT

<i>Caranx crysos</i>	Cofinúa	29 cm LT
<i>Sphyræna barracuda</i>	Picua	66 cm LT
<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado	85 cm LT
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto	101 cm LT
<i>Haemulon plumieri</i>	Corocoro	20 cm LT
<i>Lutjanus synagris</i>	Pargo guanapo	23 cm LT
<i>Lutjanus griseus</i>	Pargo dientón	33,4 cm LT
<i>Lutjanus analis</i>	Pargo cebal	44,3 cm LT
<i>Rhombolipites aurorubens</i>	Cunaro	23 cm LT
<i>Orthopristis ruber</i>	Corcoro negro	16 cm LT
<i>Lutjanus purpureus</i>	Pargo colorado	43 cm LT
<i>Epinephelus flavolimbatus</i>	Mero fraile	56 cm LT

**Formas de Medir**

**Artículo 19.** La medición a los fines de determinar la Longitud Total (LT) de los peces se realizará según figura 2 anexa.

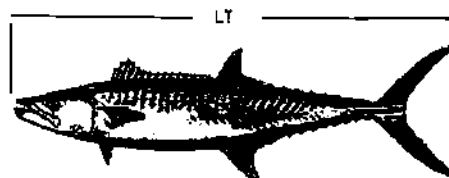


Figura 2. Esquema de medición para la determinación de la Longitud Total de peces.

**Excepción a la Talla Legal**

**Artículo 20.** Se permite la captura, intercambio, distribución y comercialización del cinco por ciento (5%) del total de ejemplares por especies identificadas en el artículo 18, por debajo de la talla legal establecida.

**Porcentaje Máximo de Captura**

**Artículo 21.** Sólo se permitirá un porcentaje máximo del volumen total de captura por cada campaña de pesca de las especies listadas a continuación:

Nombre Científico	Nombre Común	% de Volumen por Especies
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil	1,5
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado	2,20
<i>Thunus obesus</i>	Patudo	1,8
<i>Thunnus alalunga</i>	Atún blanco	2
<i>Thunnus atlanticus</i>	Atún aleta negra	0,5
	Otros	2
Total Atunes		10
<i>Makaira nigricans</i>	Aguja azul	0,03
<i>Tetrapturus albidus</i>	Aguja blanca	0,02
<i>Istiophorus albicans</i>	Pez Vela	0,02
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada	2
<i>Tetrapturus pfluegeri</i>	Aguja picuda	0,05
	Otros	2
Total Picudas		5
Tiburones o Cazonos		3

**Artículo 22.** La captura de recursos distintos a los contenidos en el artículo 21 de esta Resolución, se regirá por las normativas vigentes que correspondan.

**Artículo 23.** Al finalizar cada campaña de pesca, el capitán o capitana de cada buque deberá entregar a la Oficina Regional del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), correspondiente a su puerto base, la bitácora de pesca de acuerdo con el formato especificado por el Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).

**Artículo 24.** El Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), designará observadores u observadoras a bordo, debidamente identificados a los buques de la flota pesquera industrial polivalente de costa afuera para la recopilación de información sobre las actividades pesqueras, así como para el desarrollo de trabajos de investigación biológico-pesqueros. Asimismo, se designarán observadores en puerto al momento del desembarque de las capturas, con el fin de verificar los datos contenidos en la bitácora de pesca.

**Artículo 25.** Al finalizar cada campaña de pesca, los buques de la pesquería industrial polivalente de costa afuera deben obligatoriamente desembarcar el cien por ciento (100%) de la captura de la misma en su puerto base de adscripción en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 26.** El capitán o capitana del buque perteneciente a la flota pesquera industrial polivalente de costa afuera están en la obligación de declarar al final de cada campaña la información sobre las capturas totales, especificando peso, arte utilizada y área de pesca y/o caladeros, captura diaria y cualquier otra información requerida por los funcionarios del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), lo cual será requisito para optar a la renovación del permiso de pesca correspondiente. De no estar laborando en la actividad pesquera por razones ajenas a su voluntad, deberá notificarlo en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, a través de la Subgerencia o Inspectoría en la cual realizó su registro para ejercer la actividad de pesca.

**Artículo 27.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, el Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, podrá modificar las características de las artes, la delimitación de las zonas de pesca así como cualquier otra regulación concerniente a las especies objeto de captura, operaciones de pesca e, incluso, la asignación anual del esfuerzo óptimo por zona de pesca de la pesquería industrial polivalente de costa afuera.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 28.** Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto Con Rango Valor y Ley de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 29.** Se dará un derecho preferente para la incorporación de buques a la flota de la pesquería industrial polivalente de costa afuera, a las personas naturales o jurídicas propietarias de buques pesqueros que, con motivo de la entrada en vigencia de la normativa que prohíbe realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro del Mar Territorial y dentro de la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, establecida en el Decreto N.º. 5.930 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º. 5.877 Extraordinario del 14 de Marzo de 2008, se hayan integrado al Plan de Reconversión de Artes de los buques de la pesquería de arrastre para su incorporación a la flota de la pesquería polivalente de costa afuera, siempre y cuando, como requisito indispensable, se comprometan a mantener dentro del conjunto de su fuerza laboral marítima y terrestre, por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores empleados durante el año inmediato anterior al cese efectivo de las actividades de pesca de arrastre de cada buque con motivo de la prohibición antes señalada. A tales efectos, junto con los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución deberá presentar la correspondiente documentación que permita verificar la presente condición.

**Artículo 30.** Queda derogada toda normativa legal que colida con las disposiciones aquí establecidas.

**Artículo 31.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

**ELÍAS JAUA MILANO**  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura y Tierras